



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
Calle 36 No. 7-76 – pasaje de la Moneda Segundo piso
Correo: J17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolívar

RADICACION: 13001-40-03-017-2021-00217-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. NIT. 901.380.949-1

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO – REPRESENTANTE LEGAL NIT 806.001.061-8

INFORME SECRETARIAL: Cartagena de Indias, 10 de mayo de 2021. Al despacho del señor juez, se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, procedente de la Oficina Judicial por reparto. Provea usted.

YEINY E. AHUMADA CAÑAVERA
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de Mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda Ejecutivo de Menor Cuantía, promovida por el Dr. **TONY SAND CABARCAS DE AVILA**, identificado con C.C. 1.143.327.015, portador de la T.P 219.120 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **CARIBEMAR DE LA COSTA E.S.P**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO – REPRESENTANTE LEGAL**, el despacho advierte que, verificado el escrito, no se cumplen con los siguientes requisitos:

1. Se configura un incumplimiento del numeral 1 del artículo 82 del Código General del proceso, al existir un error al mencionar el juez a quien va dirigida la demanda, por cuanto establece que este escrito deben conocerlo los “jueces civiles del circuito de Cartagena”.
2. No se cumple a cabalidad lo establecido en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto los anexos no corresponden en su totalidad a los enunciados en la demanda, ya que no se avizoran los documentos b, e y h relacionados en el acápite de pruebas.
3. No se evidencian solicitudes de medidas cautelares en la demanda, por lo que debió procederse de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, o en caso de pretender omitir dicho trámite, exponiendo las medidas cautelares que se busquen.

Teniendo en cuenta las deficiencias anotadas, y de conformidad con lo establecido en el Art.90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que se subsanen los defectos anotados, de lo cual deberá aportar copia para surtir en debida forma las notificaciones de ley. Lo anterior, so pena del rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
Calle 36 No. 7-76 – pasaje de la Moneda Segundo piso
Correo: J17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolívar

TERCERO: Subsana la demanda o vencido el plazo otorgado, pásese el expediente, al Despacho para proveer.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. **TONY SAND CABARCAS DE AVILA**, identificado con C.C. No. 1.143.327.015, portador de la T.P 219.120 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER GONZALEZ DE LA HOZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 017 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b2d3ed45f434891dd0431fd2ba5752331f8fa57ec692268e8abe0f2b96269d**
Documento generado en 10/05/2021 05:32:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>